

“Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero”

Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 164 de 26 de diciembre de 2013](#))

Para requerir el mantener récords e informar transferencias de fondos al extranjero e imponer penalidades por su incumplimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transferencia de fondos y su depósito en países extranjeros, algunos de los cuales tienen leyes que prohíben la divulgación en cualquier forma de información con respecto a esos depósitos, es utilizada con fines de evadir el pago de contribuciones y para darle aspecto de legitimidad a fondos obtenidos fraudulentamente o que son el producto de operaciones que violan nuestras leyes penales. El récord de estas transferencias y su informe al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituirá un paso de avance para dotar a nuestro Gobierno de medios para descubrir y combatir la evasión contributiva y el crimen en general.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Abreviado. (7 L.P.R.A. § 1401)

Esta ley se conocerá como “Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero”.

Artículo 2. — Definiciones. (7 L.P.R.A. § 1402)

Según se emplean en esta Ley, los términos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

(1) “Dinero” Medio de cambio de general aceptación, que puede ser declarado forma legal de pago, constituido por moneda de curso legal de los Estados Unidos de América y aquellas monedas de curso legal de países extranjeros, billetes u otros instrumentos fiduciarios.

(2) “Institución Financiera” cualquier persona que se dedique a hacer negocios en una o más de las capacidades que se enumeran a continuación o que se dedique a llevar a cabo operaciones relacionadas con, o similares a, aquéllas que se realicen en tales capacidades:

(A) Institución bancaria de cualquier clase.

(B) Compañía de fideicomiso.

(C) Agencia o sucursal en Puerto Rico de una institución bancaria extranjera.

(D) Asociación de ahorro y préstamo, cooperativas o cualquier institución de ahorro.

(E) Agente o corredor de valores.

(F) Compañía o fideicomiso de inversiones.

- (G) Agencia de giros o instrumentos similares.
- (H) Compañía de Seguros.
- (I) Compañía de préstamos o financiamiento.
- (J) Agencia de viajes.
- (K) Toda institución financiera según definida en la [Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”](#).

Este término incluye además a cualquier persona que actúa en la capacidad de una institución financiera, depositario, agente o en cualquier otra capacidad similar en relación con transferencia de fondos, en representación de cualquier persona particular.

(3) “**País Extranjero**” Cualquier país que no sea los Estados Unidos de América, sus Estados, el Distrito de Columbia y sus territorios y posesiones.

(4) “**Persona**” Cualquier persona natural o jurídica, y cualquier sociedad, asociación, fideicomiso o comunidad de bienes o de herederos.

(5) “**Secretario**” El Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(6) “**Transferencia de fondos**” Conforme a la Sección 4-104 de la [Ley 208-1995, según enmendada](#), conocida como “Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias”, significa una serie de transacciones comenzando con una orden de pago de un originador efectuada con el propósito de pagarle al beneficiario de la orden. El término incluye toda orden de pago emitida por la institución financiera del originador o por una institución financiera intermediaria, con intención de llevar a cabo la orden del originador. Una transferencia se completa mediante la aceptación por la institución financiera del beneficiario de una orden de pago, a favor del beneficiario de la orden de pago del originador, disponiéndose que quedarán excluidas de esta Ley las transferencias de fondos que estén regidas por la Ley de Transferencias de Fondos Electrónicas de 1978 Electronic Funds Transfer Act of 1978 Title XX, Public Law 95-630, 92 Stat.3728, [15 U.S.C. Sec.1693 et seq., según enmendada](#) de tiempo en tiempo, y aquellas que se efectúan a través de una casa de compensación automatizada, un cajero automático o un sistema de punto de venta.

(7) “**Valores al portador**” son documentos representativos de dinero efectivo tales como bonos, pagarés, giros, cheques de viajero, instrumentos negociables al portador, valores de inversión al portador, valores al portador y acciones cuyo título pase con su entrega, o el equivalente de cualesquiera de los instrumentos o valores anteriormente enumerados, según lo prescriba el Secretario.

Artículo 3. — Alcance; récords; informes; publicidad; exenciones. (7 L.P.R.A. § 1403)

(a) Excepto que de otro modo se disponga en esta Ley, toda institución financiera que realice o reciba cualquier pago mediante transferencia de fondos, directa o indirectamente, por sí o en representación de otra persona, con una institución financiera organizada u operando bajo las leyes de un país extranjero, que exceda la suma de cinco mil dólares (\$5,000.00) o aquella suma mayor que el Secretario por reglamentación disponga, vendrá obligada a llevar récords en forma física o digitalizada y/o a radicar informes en formato electrónico, a discreción del Secretario, de dichas transferencias de fondos que cumplan con las especificaciones de diseño y contenido de archivos y medios de transmisión, que de tiempo en tiempo el Secretario por reglamento prescriba.

En caso de que una institución financiera tenga alguna duda con respecto a la información requerida a mantener o a informar, según sea el caso, deberá comunicarla al Secretario por escrito explicando en detalle la situación.

(b) Los récords que se lleven en virtud de lo ordenado por el precedente inciso (a) de este Artículo 3, deberán ser conservados por un plazo de seis (6) años durante cuyo término estarán a la disposición del Secretario.

(c) El Secretario, al prescribir la reglamentación para la ejecución de este Artículo, lo hará teniendo en cuenta la necesidad de que dicha reglamentación no resulte irrazonablemente gravosa para las instituciones financieras, y personas concernidas.

(d) El Secretario queda facultado para prescribir por reglamentación aquellas excepciones a la obligación impuesta a las instituciones financieras conforme al precedente inciso (a) de este Artículo 3.

(e) El Secretario, cuando lo considere conveniente al mejor interés público, podrá mediante orden, solicitar a una institución financiera información sobre una o más transferencias de fondos sujetas al requisito de mantenimiento de récords impuesto por el Secretario, a tenor con el precedente inciso (a) de este Artículo 3.

(f) El Secretario podrá, para propósitos consistentes con esta Ley y bajo aquéllas condiciones y procedimientos que él prescriba, poner a la disposición de cualquier otra agencia o departamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier información que se requiera mantener o que aparezca en los informes que se radiquen bajo esta Ley a requerimiento del titular de tal agencia o departamento, y además, publicar las estadísticas razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de esta Ley.

Será ilegal, excepto como se provee mediante este inciso, el que cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico divulgue cualquier información obtenida conforme a o de cualquier informe requerido por esta Ley o permita que copia o resumen del mismo sea visto o examinado. Cualquier infracción probada a la disposición precedente constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o reclusión en una institución penal por no más de seis (6) meses y además destituido del cargo o empleo.

Artículo 4. — Transportación Personal; Excepciones. (7 L.P.R.A. § 1404)

(a) Cualquier persona que transporte o haga que se transporten dinero o valores al portador cuya suma total sea en exceso de cinco mil dólares (\$5,000.00)

(1) Desde cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a o a través de cualquier punto en un país extranjero; o

(2) a cualquier punto dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde o a través de cualquier punto en un país extranjero; o

(3) reciba dinero o valores al portador a su llegada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de o a través de cualquier país extranjero ascendentes a más de cinco mil dólares (\$5,000.00), deberá radicar un informe al Secretario de Hacienda con la siguiente información:

(1) La capacidad legal en que actúa la persona que radica el informe respecto al dinero o valores al portador transportados.

(2) El punto de origen y de destino y la ruta que siguió el dinero o valores al portador.

(3) El nombre de la persona de quien se reciben y a quien se entrega ese dinero o valores al portador.

(4) El monto y en qué consiste ese dinero o valores al portador.

(b) Las disposiciones del Artículo 4 de esta Ley no son de aplicación a las compañías de transportación pública de pasajeros con respecto a dineros o valores al portador en posesión de sus pasajeros, ni tampoco a compañías de transportación pública de carga con respecto a dineros o valores al portador no declarados como tal por el embarcador.

Artículo 5. — Reglamentación. (7 L.P.R.A. § 1405)

El Secretario prescribirá por reglamento aquellas disposiciones que considere necesarias y apropiadas para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 6. — Penalidades. (7 L.P.R.A. § 1406)

El Secretario queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas en una suma que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00), por cualquier violación de esta ley o de las disposiciones contenidas en los reglamentos promulgados en virtud de la misma, excepto cuando en otra forma se dispone en dichos estatutos. Esta multa podrá imponerse, independientemente se pueda aplicar cualquier otra pena establecida en esta Ley o en cualquier otra ley especial.

Artículo 7. — Revisión Judicial. (7 L.P.R.A. § 1407)

Cualquier determinación del Secretario fundada en esta ley o en su reglamento podrá ser revisada mediante *certiorari* radicado por la parte agraviada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro de 30 días a partir de la fecha del recibo de la notificación de dicha determinación.

Artículo 8. — Vigencia. Esta Ley empezará a regir 60 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SERVICIOS MONETARIOS.